Lección Preliminar
CUESTIONES PREVIAS CONSTITUCIONALES

1. INTRODUCCIÓN

Dedicaremos esta lección preliminar a una serie de nociones básicas que deben conocerse para poder abordar con éxito el estudio del derecho a la información. Resulta difícil entender este derecho que forma parte de la Constitución española de 1978 –artículo 20.1.d)–, si antes no se sabe qué es una Constitución y qué supone para el funcionamiento del ordenamiento jurídico y desarrollo del Estado social y democrático de Derecho. De manera parecida sucede con la parte dogmática de la Constitución o la declaración de derechos, dentro de la misma se encuentra igualmente el derecho a la información. Por último, este derecho tiene su máxima protección en la labor del poder corrector o Tribunal Constitucional, que es la última instancia en interpretarlo y dotarlo de contenido. Parece aconsejable tener unas mínimas nociones sobre cómo nació el mismo, su estructura, razón de ser y funcionamiento. La explicación lógicamente será muy breve y sucinta, pues está materia daría para otro manual.

2. TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN[4]

La Constitución, tal y como la conocemos hoy, es fruto de las revoluciones liberales del siglo XVIII, principalmente en Estados Unidos y Francia. Bien es verdad que un siglo antes encontramos en la revolución inglesa del

---

[4] Más ampliamente, ver Maurice Duverger, *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, Barcelona, Ariel, 1970; Karl Loewenstein, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, 1970; André Hariou, *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, Barcelona, Ariel, 1971; Paolo Biscaretti di Ruffìa, *Derecho Constitucional*, Madrid, Tecnos, 1987; Carl Schmitt, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza, 1996; en España, por todos, Manuel García-Pelayo, *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, Alianza, 1987.

XVII sus más inmediatos e influyentes antecedentes. La Constitución tiene su sustrato ideológico en las doctrinas *pactistas* y en el triunfo del racionalismo característico de la Ilustración. Entre otros muchos autores destacan básicamente tres: John Locke, con su *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, Montesquieu y su *Espíritu de las leyes* y el *Contrato Social* de Rousseau. Es verdad que hay otros pensadores relevantes, como Spinoza, del que beben los tres autores citados; Voltaire, Diderot, o Jefferson y Hamilton en el continente americano, pero los primeros mencionados con sus respectivas obras son la clave para construir el Estado constitucional moderno.

La noción de Constitución ya la podemos encontrar en la Grecia clásica, tanto es así que el propio Liceo de Aristóteles hace un compendio de las principales Constituciones de su tiempo[5]. Hoy sólo nos ha llegado la Constitución de Atenas. Sin embargo, la idea moderna que tenemos de Constitución basada en tres pilares fundamentales: 1. Principio de legalidad; 2. Separación de poderes; y 3. Declaración de Derechos, es fruto de nuestro tiempo contemporáneo y nada tiene que ver, tan sólo el nombre, con las de hace 2.500 años. El Estado constitucional nace del pensamiento liberal y sus revoluciones, cronológicamente hablando, inglesa, americana y francesa. Con ellas se supera el Antiguo Régimen, las monarquías absolutas en el caso del continente europeo, con el triunfo de la igualdad del ser humano, que pasa de ser súbdito a ciudadano.

La igualdad se desarrolla primero en la esfera jurídica, somos todos iguales ante la ley, y esto lo garantiza el Estado de Derecho y el principio de legalidad. Nos damos leyes para no darnos tiranos, se decía en las revoluciones liberales. La igualdad luego se conquista en la esfera de lo político, un hombre un voto, la soberanía reside en el pueblo libre y soberano para decidir su destino. Es la esencia del Estado democrático y el sufragio universal, la voluntad de la mayoría preside las relaciones políticas. En términos de Rousseau, la voluntad general. Por último, ya en siglo XX, se busca la igualdad no jurídica, ni política, sino social, con el avance de los partidos de izquierdas que nacen en el último tercio del siglo XIX. Es el Estado social o welfare state que se desarrolla principalmente en la segunda mitad del siglo XX[6].

---

[5] El estagirita y su discípulo Teofrasto abordaron un ambicioso proyecto de más de un centenar y medio de Constituciones de la época. Llegaron a realizar bastantes, lamentablemente el conocido incendio de la Biblioteca de Alejandría, tan sólo nos permite conocer hoy la de Atenas.

[6] Sus antecedentes están en la socialdemocracia sueca de la década de los treinta y en la América de Roosevelt, aunque es el *Informe* que Lord Beveridge elabora para la recuperación de la castigada Inglaterra de 1945 (finalizada la II Guerra Mundial) la esencia del Estado intervencionista en la libre economía de mercado.

El Estado constitucional, hoy denominado según nuestra Constitución "Estado social y democrático de Derecho" (artículo 1.1 CE), es la evolución de ese Estado liberal que nació en la Inglaterra de la Bill of Rights de 1689, se desarrolló en la revolución norteamericana con la primera Constitución moderna de la historia y todavía hoy en vigor, la de los Estados Unidos de 1787[7] y se internacionalizó con la Revolución Francesa de 1789 y la conocida Declaración de Derechos del Hombre y del ciudadano de 26 de agosto de 1789[8], en cuyo artículo 16 podemos leer: "Una sociedad en la que no está asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución".

Muchas pueden ser las definiciones de Constitución, pero en todas ellas debe apuntarse que es la norma jurídica superior y que en ella se regula la declaración de derechos y la organización de los poderes del Estado. En alguna medida, el racionalismo del siglo XVIII busca normativizar la política, regularla, hacerla previsible[9]. La Constitución es la norma jurídica que regula el sistema político de un Estado. Es por ello, normalmente, la norma jurídica de mayor contenido político.

La Constitución se proyecta hacia el futuro, indica lo que una comunidad concreta quiere ser –poder constituyente que representa al pueblo soberano–. Y se asienta sobre el Estado de Derecho y sobre la democracia como régimen político. No cabe un verdadero Estado Constitucional en una dictadura o régimen totalitario, donde no haya separación de poderes, declaración de derechos o principio de legalidad –nadie por encima de la ley, ni los propios poderes públicos[10]–.

La esencia de la Constitución es ser la norma jurídica superior, jerárquicamente hablando. La teoría de la Constitución encuentra en el ilustre jurista austriaco, Hans Kelsen, a su mejor teórico en el siglo XX. En la

---

[7] La misma es fruto básicamente de los artículos que Hamilton, Madison y Jay publicaron en el posteriormente conocido como *El Federalista*.

[8] El 14 de julio de ese año, con la *Toma de La Bastilla*, se inicia la revolución, este es el día que Francia elige como día nacional. España, erróneamente a mi entender, conmemora el 12 de octubre como día nacional, cuando el 2 de mayo –de 1808– parece mucho más apropiado, pues es con la Guerra de la Independencia, frente al invasor francés, cuando Madrid y después el resto de España, sin excepción, se unen y defienden un verdadero sentimiento nacional. De hecho durante gran parte del siglo XIX, es el 2 de mayo el día nacional español.

[9] Las ciencias sociales en el siglo XVIII sienten ciertos, podríamos decir *celos* del éxito o capacidad de previsibilidad –previsión del futuro–, que logran las ciencias naturales. La Constitución, en alguna medida, busca prever y regular el futuro político, evitar la incertidumbre, al tratar de regular o normativizar la vida política. El término *revolución* es un concepto mecánico que adoptan las ciencias sociales.

[10] En este sentido ver artículo 9.1 y 103.1 CE.

pirámide de Kelsen la Constitución –fruto del poder constituyente– está en la cúspide de la pirámide. Por debajo de ella la ley –que elabora el poder legislativo (Parlamento)– que representa al pueblo soberano, y en la base los reglamentos del Gobierno o poder ejecutivo. A mayor representatividad democrática, mayor legitimidad y mayor importancia de la norma jurídica resultante. Para Kelsen, y para el derecho continental, no para el americano, será el Tribunal Constitucional quien velará por que las leyes respeten y no vulneren la Constitución (la denominada *justicia constitucional*).

Por tanto, dentro del sistema de fuentes del Derecho, la Constitución se sitúa por encima de la Ley, la costumbre y los principios generales del Derecho[11], tradicionales fuentes del ordenamiento jurídico, tal y como recogen los decimonónicos Códigos Civiles[12]. Es así la Constitución la principal fuente del ordenamiento jurídico, quedando jerárquicamente, como fuentes de manifestación (elemento formal), en el siguiente orden: la Constitución, la ley y, por último, los reglamentos. Y como fuentes de producción (elemento subjetivo), respectivamente: el poder constituyente (originario y derivado, para el caso de la reforma constitucional), el poder legislativo o parlamentario y, por último, el poder ejecutivo. Las fuentes de conocimiento del Derecho son, actualmente, a nivel europeo el DOUE[13], a nivel nacional el BOE[14] y a nivel autonómico el BOCA o DOCA[15].

Por último, la Constitución, a efectos pedagógicos, la podemos dividir en cuatro partes: programática, dogmática, orgánica y de reforma. En la primera se marcan las líneas maestras del sistema político, el esqueleto del régimen constitucional (monarquía-república, Estado unitario o federal, confesional o laico, etc.)[16]. La segunda es la declaración de derechos, esencial al Estado constitucional y a la conquista revolucionaria del ciudadano frente al poder del Estado. En ella se resuelven las tensiones sociedad civil-Estado y de los ciudadanos entre sí[17]. La parte más extensa siempre es la orgánica, como su nombre indica, se regulan en ésta los diferentes órganos

---

[11] Que son la buena fe, la analogía, la proporcionalidad, la equidad, entre otros.

[12] El nuestro concretamente en su artículo 1 apartado primero, en el sexto se contempla la jurisprudencia como un complemento del ordenamiento jurídico.

[13] Diario Oficial de la Unión Europea.

[14] Boletín Oficial del Estado, heredero de la Gaceta de Madrid.

[15] Dependiendo de la Comunidad Autónoma, Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma o Diario Oficial de la Comunidad Autónoma.

[16] En nuestra Constitución de 1978 se corresponde con el Preámbulo y el Título Preliminar (arts. 1-9).

[17] Ver Título Primero de la CE (arts. 10-55).

o poderes del Estado[18]. Los clásicos legislativo, ejecutivo y judicial, más otros como el poder autonómico, electoral, corrector y moderador. Por último, ya que la Constitución es la norma jurídica superior, debe incluirse en ella misma los procedimientos para su reforma[19] a través de mecanismos especialmente agravados[20] –constituciones rígidas– o no[21] –constituciones flexibles–.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

Ya hemos visto que la declaración de derechos es una parte intrínseca de la Constitución, un elemento constitutivo básico. Sus antecedentes más remotos están en la siempre citada Carta Magna de 1215 en Inglaterra[22]. Más próximos tenemos los inicios de la Revolución inglesa con la *Petition of Rights* de 1628, la importante conquista del *Acta de habeas corpus* de 1679 y los ya citados *Bill of Rights* de 1689 con los que concluye la *Glorious Revolution*, incluida la huida de Jacobo II a Francia y la proclamación, por el victorioso Parlamento inglés[23], de los primeros reyes constitucionales de la historia: Guillermo y María de Orange.

Después vendrá la Declaración de derechos del buen pueblo de Virginia de 1776[24] y, por último, la conocida Declaración de derechos del hombre y

---

[18] Abarca del Título II sobre la Corona (poder moderador en términos de Benjamín Constant), hasta el Título IX sobre el Tribunal Constitucional (o poder corrector). Entre medias están el Título III Cortes Generales, Título IV Del Gobierno y de la Administración, Título V De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales, Título VI Del Poder Judicial –el único que mantiene la denominación clásica que ya encontramos en el *Segundo Ensayo sobre el Gobierno Civil* de Locke e inmortaliza Montesquieu en su *Espíritu de las leyes*–, Título VII Economía y Hacienda –también denominada la Constitución económica– y Título VIII Organización Territorial del Estado –el más inconcluso y complicado de nuestra CE–. De los artículos 56 al 165.

[19] Lógicamente último Título de la CE, el X (arts. 166-169). Termina la CE con 4 disposiciones adicionales, 9 transitorias, una derogatoria y una final.

[20] Mayoría absoluta (1/2+1) o superior: 3/5 e incluso 2/3.

[21] Mayoría simple, esto es, más votos a favor que en contra.

[22] Realmente se limitaba el Rey Juan sin tierra a reconocer una serie de prerrogativas –exactamente sesenta–, principalmente a la nobleza. Destaca por su relevancia la número 40 que indica que "no venderemos, denegaremos ni retrasaremos a nadie su derecho ni la justicia". Algunos historiadores consideran el conocido *Cilindro* de Ciro El Grande de Persia, como el primer antecedente remoto de los derechos humanos.

[23] Liderado por el Lord Protector Oliver Crommwell, única vez en el que el Reino de Inglaterra ha sido, durante pocos años, república. Su hijo Richard le sustituye, pero su debilidad de carácter, a diferencia del padre, no le permite permanecer mucho tiempo.

[24] El 4 de julio de ese año nace como nación los Estados Unidos de Norteamérica.

del ciudadano, con su vocación supranacional, no limitada a ninguna nación o pueblo, sino al hombre como ciudadano. Por orden del General La Fayette se incluiría en el Preámbulo de la Constitución francesa de 1791 –tan influyente en nuestra Constitución gaditana de 1812, que a su vez, fue tan determinante para el Constitucionalismo iberoamericano del XIX, fruto de las diferentes declaraciones de independencia–. El derecho a la información, en el siglo XIX denominado libertad de imprenta, ya aparecía regulado en nuestra Constitución de 1812. Esta Constitución no incluía un apartado sistematizado y ordenado de derechos y libertades, será la Constitución Belga de 1831 la primera en incluir dentro de su articulado los derechos y libertades de manera estructurada. La Constitución de Cádiz se limita a regular los derechos de la ciudadanía del artículo 18 al 26. Como decíamos, es en el Título IX –debido principalmente a Jovellanos– dedicado a la Instrucción pública, donde encontramos el artículo 371 que apunta: "Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes". Es evidente que estamos ante una Constitución de corte liberal donde se respeta el derecho a la libertad de imprenta, a diferencia de lo que sucede con las constituciones conservadoras de este siglo (Constitución de 1845 y Constitución de 1876). Los derechos y libertades encontrarán en el siglo XX, especialmente tras la II Guerra Mundial, su consolidación definitiva en los Estados democráticos occidentales.

Ideológicamente el sustrato de los derechos fundamentales se encuentra en el humanismo renacentista (Francisco de Vitoria y su *derecho de gentes*[25] para los nuevos pobladores de la descubierta América, Bartolomé de las Casas, Erasmo de Rótterdam, Tomás Moro[26], Luis Vives, etc.) y la recuperación que hace del pensamiento, básicamente estoico[27], aunque también neoplatónico y aristotélico. La igualdad del ser humano hunde

[25] Origen del actual derecho internacional.

[26] Y su obra más conocida *Utopía*. Probablemente, nadie como Tomás Moro representa mejor el derecho a la objeción de conciencia, que le costó la vida, frente al terrible Enrique VIII por no querer firmar –el único de toda Inglaterra– el acta de disolución del matrimonio de éste con Catalina de Aragón.

[27] Cicerón y Séneca brillan con luz propia, aunque la clave del mismo se encuentra en la reforma que Panecio de Rodas hace en el siglo II a.C ante los ataques del escéptico Carnéades, dotando a la *Stoa* de un nuevo humanismo que será rápidamente asumido por las clases más cultas de Roma, entre ellas, el influyente Círculo de los Escipiones. Como nó, el Emperador Marco Aurelio es, dentro del poder político, su máximo exponente, sus *Meditaciones* son una referencia obligada. Posiblemente Solón, Ciro, Pericles y Marco Aurelio sean los mejores representantes de ese *arete* que la *República* platónica buscaba transmitir al filosofo-rey.

también su raíz en el pensamiento cristiano. Por lo demás, son las escuelas autárquicas de los cínicos de Diógenes y el teatro de Eurípides, los primeros en cuestionar al ciudadano y a la norma de la ciudad-Estado, donde los bárbaros y especialmente los esclavos, carecían de cualquier derecho.

Los primeros derechos en conquistarse a finales del XVII en Inglaterra y del XVIII en Estados Unidos y Francia, tienen carácter civil: igualdad jurídica ante la ley, habeas corpus, inviolabilidad del domicilio, derecho de propiedad –que tanto preocupaba a Locke, asegurar los bienes y las personas–, con la salvedad de la libertad religiosa o tolerancia, que buscaba a lo largo del siglo XVI y XVII superar las guerras de religión[28]. El siglo XIX se caracteriza por la igualdad política y la conquista del sufragio universal, previo paso por el sufragio censitario –ciudadano censado[29]–. La democracia para hombres y mujeres se logra bien entrado el siglo XX[30]. La libertad de imprenta en el siglo XIX es el antecedente del derecho a la información, que como tal, aparece en el último tercio del siglo XX.

La protección de los derechos fundamentales encuentra en el Tribunal Constitucional y en determinados Tribunales internacionales de Derechos[31] a sus mejores aliados en la segunda mitad del siglo XX.

4. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Especialmente en la materia relacionada con el derecho a la información del artículo 20.1.d) de la CE, y ante la ausencia en muchos casos de

---

[28] La misma es fruto de la reforma del agustino Lutero que en 1519 clava sus 95 tesis en la puerta de la iglesia del Castillo de Wittenberg, el emperador Carlos V le llama a consultas en Worms (con Edicto incluido). Se inician las guerras de religión del siglo XVI entre católicos y protestantes. Serán Bodino (*Heptaplomeros*), Spinoza (*Tratado Teológico-político*) y finalmente Locke (*Cartas sobre la Tolerancia*) los primeros en defender la necesaria libertad religiosa, que en el siglo XX reconocerá el Concilio Vaticano II.

[29] Es la conocida diferencia entre nación y pueblo, soberanía nacional y soberanía popular, ciudadanos activos –sufragio censitario– y cualquier ciudadano –sufragio universal– independiente de propiedades, rentas mínimas o estudios. La democracia, como el sufragio universal, se implantan poco a poco a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX. En principio sólo votan aquellos ciudadanos con estudios, propiedades o altas rentas (los que están en el censo –sufragio censitario–), pues se considera que son los preparados para opinar y los que tienen algo que ganar o perder con el desarrollo de la vida pública. Incluso durante muchos años, bien entrado el siglo XX en Inglaterra, se permite el voto plural, no igualitario por tanto, según tus estudios y propiedades, tantos votos puedes ejercer. No olvidar que la población negra, un porcentaje no menor en los Estados Unidos, no logró votar hasta bien avanzados los años sesenta del siglo pasado.

[30] Las españolas son de las primeras en votar, gracias a la progresista Constitución de 1931.

[31] Especialmente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que nace a raíz del desastre de la Segunda Guerra Mundial, en el seno del Consejo de Europa, en 1950.

regulación legal al respecto, la labor interpretativa y supletoria, para llenar las lagunas legales existentes, del Tribunal Constitucional es simplemente determinante, de ahí la relevancia de conocer con bastante detalle su naturaleza, estructura y funcionamiento.

4.1. Introducción y evolución histórica

La justicia constitucional busca que las leyes respeten la Constitución, que es la norma jurídica superior. Básicamente hay dos sistemas: el americano y el europeo. En Estados Unidos la justicia constitucional la ejercen los tribunales ordinarios y, en última instancia, el Tribunal Supremo. Desde la archiconocida *Sentencia Marbury vs. Madison* que el juez Marshall –Presidente del Tribunal Supremo norteamericano– dicta en 1803, en Norteamérica es claro que ninguna ley está por encima de la Constitución de 1787, que es la ley de leyes, la *law of the land*. No existe pues un tribunal *ad hoc* o especializado en materia constitucional, como en Europa con el Tribunal Constitucional que elabora Kelsen. La justicia es pues aquí concentrada en este órgano, mientras que allende el Atlántico es difusa, pues cualquier juez vela por la justicia constitucional. Por lo demás, en el continente europeo es una justicia constitucional en abstracto, se analiza si una ley es contraria al texto constitucional como un caso en sí mismo, mientras que en Norteamérica siempre se plantea la justicia constitucional en concreto, en un supuesto o litigio determinado. Por eso en el continente europeo la justicia constitucional tiene efectos *erga omnes*, mientras que en Estados Unidos tiene efectos *inter partes*, esto es, las que forman parte del procedimiento.

A principios del siglo XX diseña Kelsen su doctrina del Tribunal Constitucional, que tanto éxito cosechará en el continente europeo. Son las Constituciones de Austria y de Chequia en 1920 las primeras en incorporar a sus textos constitucionales este órgano de justicia constitucional o poder corrector. Tras la II Guerra Mundial se afianza en el resto de países democráticos de Europa Occidental. En España tenemos un primer antecedente, no muy afortunado, con el Tribunal de Garantías constitucionales[32] de la II República. Es por tanto la Constitución republicana de 1931

[32] Un número excesivo de magistrados más la politización del mismo lo hicieron realmente ineficaz, era más bien un Tribunal político-jurídico, en vez de jurídico-político, y aquí el orden de los factores, sí altera el producto.

la que regula nuestro primer Tribunal Constitucional en el Título IX de la misma. Concretamente se dedican los artículos 121 al 124 al Tribunal de Garantías Constitucionales, pero lamentablemente es un órgano constitucional más político que jurídico, nació en un mal momento y con demasiados miembros para poder tener un funcionamiento eficaz. Realmente el primer Tribunal Constitucional español que funciona con normalidad democrática y eficacia jurídica real es el nacido de nuestra magnífica Transición Política de finales de la década de los setenta del pasado siglo, cuyo principal resultado normativo es, sin ninguna duda, la Constitución Española (CE) de 1978, que lo regula en su Título IX.

Nuestro actual Tribunal Constitucional nacido en 1980 a la luz del Título IX de la Constitución (arts. 159-165) y de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, tiene como principales funciones, entre otras de carácter menos relevante[33]: 1. Velar por la justicia constitucional, que es su razón de ser, lo hace a través del recurso de inconstitucionalidad y de la cuestión de inconstitucionalidad[34], en una mezcla del sistema europeo y, en menor medida, el americano; 2. La protección de los derechos fundamentales y libertades públicas de la Sección primera del Capítulo II del Título I de la Constitución (arts. 15-29) donde se encuentra nuestro derecho a la información a través del recurso de amparo[35]; y 3. Resolver los conflictos de competencias positivos y negativos dentro de nuestro Estado de las Autonomías, entre las Comunidades Autónomas y el Estado, o de éstas entre sí[36].

Tiene por tanto el Tribunal Constitucional, como poder corrector, la posibilidad de corregir la labor desarrollada por los tres poderes clásicos (legislativo, ejecutivo y judicial) convirtiéndose así en verdadera cláusula de cierre y garantía del sistema político regulado en la Constitución, de la que es el último y superior, aunque no único, interprete.

4.2. Regulación normativa

Encuentra el Tribunal Constitucional su regulación básica en el último Título de la CE dedicado a los órganos constitucionales o principales

[33] Ver artículos 95.2 y 161.1.d) CE.
[34] Ver artículos 161.1.a), 162.1.a) y 163 CE, respectivamente.
[35] Ver artículos 53.2, 161.1.b) y 162.1.b) CE.
[36] Ver artículo 161.1.c) CE.

poderes del Estado (contemplados entre el Título II al IX), no en vano el TC también se denomina *Poder Corrector*, pues es el órgano de cierre y sobre el que se sostiene todo el sistema político español, pudiendo corregir, si su trabajo no es acorde con la CE, tanto al Ejecutivo, como al Legislativo e incluso al Judicial.

El Título IX está compuesto por siete artículos, todos ellos lógicamente relevantes, pero nos interesa destacar por su peso específico el artículo 159 que regula la composición y elección de los magistrados del Tribunal, y los artículos 161, 162 y 163, donde aparecen las tres principales funciones del Tribunal Constitucional y los sujetos legitimados para activarlas ante él. Este Título tiene su desarrollo legislativo –mediante ley orgánica por mandato expreso del artículo 165 CE– en la LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC), siendo el Tribunal Constitucional, en buena lógica democrática e institucional, uno de los primeros poderes constituidos que se pone en funcionamiento para el desarrollo de la CE, pocos meses después que el primer Parlamento y Gobierno nacidos al amparo de lo regulado en la nueva CE.

La LOTC, de poco más de un centenar de artículos, ha tenido importantes modificaciones en sus años de vida, llevadas a cabo por las siguientes Leyes Orgánicas: 4/1985, de 7 de junio; 6/1988, de 9 de junio; 7/1999, de 21 de abril; 1/2000, de 7 de enero; 6/2007, de 24 de mayo; 8/2010, de 4 de noviembre y 12/2015, de 22 de septiembre. Destacamos la supresión del recurso previo de inconstitucionalidad en 1985, por el uso abusivo del mismo que se hacía, pero recuperado parcialmente –para el caso de la legislación autonómica– en septiembre de 2015, reforma en la que también se reformó el artículo 92 para dotar de más fuerza ejecutiva a las resoluciones del Tribunal ante posibles incumplimientos –desafío independentista catalán–; el acceso al conflicto de competencias en de defensa de la autonomía de local a partir del año 1999; y la posibilidad a partir de la reforma de 2007 de que las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas puedan proponer candidatos respecto de los cuatro magistrados del TC que elige el Senado o que sólo se admita entrar al fondo de la cuestión en los recursos de amparo cuando se esté ante un supuesto de "especial trascendencia constitucional" (art. 50.1.b) de la LOTC); concepto jurídico indeterminado que, según concretó el Pleno –es decir, los doce magistrados– del propio Tribunal a mediados de julio del 2009 en un listado no cerrado, significa básicamente un cambio de doctrina o nuevas realidades sociales.

4.3. Composición y funcionamiento

En este apartado es preciso destacar los artículos del Título IX de la CE ya mencionados, en los que, por cierto, especialmente en materia de competencias, es clara la influencia del modelo del Tribunal Constitucional alemán:

> "Artículo 159.
>
> 1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.
>
> 2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.
>
> 3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un periodo de nueve años y se renovaran por terceras partes cada tres.
>
> 4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal; y con cualquier actividad profesional o mercantil.
>
> En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.
>
> 5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato".

En el mismo se aborda la composición, elección y estatus de los magistrados del Tribunal Constitucional. Como veremos más adelante, el número par de magistrados no es recomendable dada la inseguridad jurídica que generan los casos de empate, resueltos por el voto de calidad o de doble valor del Presidente del TC. La elección de los magistrados busca una amplia representatividad de los diferentes poderes del Estado. Así, intervienen tanto el poder legislativo a través de las dos Cámaras, el poder ejecutivo e incluso el poder judicial, por medio de su órgano de Gobierno –el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ)–. Y de una forma indirecta el poder electoral, que elige a las Cámaras, y también el poder autonómico, a través de los senadores autonómicos de la Cámara Alta, también participa formalmente el poder moderador (el Rey), que los nombra. La

mayoría de tres quintos que se exige para las Cámaras y el CGPJ demuestran el amplio consenso que requiere el constituyente que elaboró la Constitución. En cualquier caso, para mejorar su independencia y agilizar su funcionamiento, sería interesante aumentar su número a 15, siendo los tres nuevos magistrados también elegidos por el CGPJ, que en total ahora elegiría a 5 magistrados.

El mandato es largo, de nueve años, y se busca una renovación parcial (por tercios) cada tres años para evitar cambios en bloque de los doce magistrados, que podrían producir modificaciones demasiado radicales en la doctrina o jurisprudencia del TC. Se establecen igualmente unos requisitos que intentan garantizar la mejor calidad jurídica de los futuros magistrados. El resto de su estatus es similar al de los jueces, centrado en el esencial principio de independencia, aunque sus incompatibilidades sean lógicamente más exigentes.

Respecto de las funciones del TC y los órganos que están legitimados para activarlas, destacan los siguientes tres artículos de la CE:

> "Artículo 161.
>
> 1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer.
>
> a) Del recurso de inconstitucionalidad contra Leyes y disposiciones normativas con fuerza de Ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de Ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.
>
> b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53,2, de esta Constitución, en los casos y formas que la Ley establezca.
>
> c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de estas entre sí.
>
> d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las Leyes orgánicas. 2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.
>
> Artículo 162.
>
> 1. Están legitimados:
>
> a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados, cincuenta

Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.

b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

Artículo 163.

Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de Ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la Ley, que en ningún caso serán suspensivos".

En estos tres artículos aparecen las tres funciones principales del Tribunal Constitucional. En primer lugar el control de constitucionalidad o la razón de ser propia de la justicia constitucional, esto es, velar porque las leyes respeten la Constitución, norma jerárquicamente superior y cuando la infrinjan, declarar su inconstitucionalidad y expulsarlas del ordenamiento jurídico, normalmente suele ser sólo a algún artículo de la ley, es raro que sea toda una ley en bloque. Esto se hace a través del recurso de inconstitucionalidad, siguiendo un modelo más continental, y a través de la cuestión de inconstitucionalidad, con algunas influencias del modelo constitucional americano, dada la participación de la justicia ordinaria a efectos de legitimación activa, aunque ésta no decida la resolución final de la constitucionalidad o no de la ley. Respecto de la legitimación activa del recurso, recae en los órganos ejecutivos y legislativos del Estado –en concreto del Presidente del Gobierno en el primer supuesto, mostrando así la tendencia presidencialista de nuestro régimen parlamentario– y las Comunidades Autónomas, más el Defensor del Pueblo, Instituto muy participativo tanto en materia de justicia constitucional como en la defensa de derechos fundamentales de la ciudadanía.

En segundo lugar, la protección de los derechos fundamentales o libertades públicas de los ciudadanos –sólo de los regulados entre los artículos 14 y 30 CE y agotando previamente la jurisdicción ordinaria– a través del recurso de amparo que, por cierto, de largo es la función que abarca la mayor parte del trabajo del TC, destacando por encima de todos los recursos que genera, el artículo 24 (tutela judicial efectiva y un proceso sin dilaciones indebidas).

Y, por último, el conflicto de competencias positivo (por su asunción de varios órganos) o negativo (por su no asunción) entre el Estado y las

Comunidades Autónomas, o de éstas entre sí. Función ésta que ha contribuido a ir perfilando, con más o menos fortuna, nuestro actual Estado autonómico. El Gobierno tiene un poder de veto suspensivo de cinco meses, que ha utilizado en contadas ocasiones, frente a disposiciones emanadas por las Comunidades Autónomas. El Tribunal Constitucional desempeña otras funciones, como el conflicto de competencia en defensa de la autonomía local desde 1999, que permite impugnar ante el TC normas con rango de ley del Estado o de las CC.AA que afecten a la autonomía competencial de un municipio y otras más puntuales, como informar respecto de la constitucionalidad –control previo– de los Tratados internacionales (art. 95.2 CE) a instancias del Gobierno o de las Cámaras.

El Tribunal Constitucional para el mejor desarrollo de su trabajo se divide, cuando no actúa en Pleno, en dos Salas de seis magistrados cada una –que principalmente conocen de los recursos de amparo– y éstas, a su vez, se dividen en dos secciones de tres magistrados; cuenta también con diferentes órganos de apoyo, entre los que destacan los letrados del TC.

4.4. Sentencias más influyentes (Leading cases)

El resultado del trabajo del Tribunal Constitucional, como el de cualquier Tribunal, se explicita principalmente en sus sentencias, que se publican en el BOE (Boletín Oficial del Estado), como importante fuente de manifestación del Derecho que son (art. 164 CE). La jurisprudencia –mismo resultado o fallo de las sentencias del Tribunal o supuestos de hecho similares– constitucional marca la pauta al resto de poderes del Estado, pues es el Tribunal Constitucional, no el único pero sí el supremo interprete de la CE, tal y como señala el art. 1.1 de la citada LO 2/1979.

Por su especial trascendencia, tanto jurídica como social, destacamos las siguientes SSTC: 111/1983, caso Rumasa; 53/1985, despenalización del aborto; 76/1983, sobre la Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (LOAPA); 341/1993, sobre la Ley Orgánica 1/1992, de seguridad ciudadana; 136/1999, mesa de HB, la de 28 de junio de 2010, sobre el Estatuto Cataluña de 2006, declarando inconstitucionales 14 artículos total o parcialmente –sobre todo en materia de administración de justicia– y cerca de una treintena sometidos a interpretación del TC y, por último, la 259/2015, de 2 de diciembre, anulando por unanimidad el Pleno del TC la declaración independentista aprobada por el Parlamento de Cataluña el 9 de noviembre de 2015.

4.5. Sentencias más recientes en relación con la materia

Las últimas sentencias publicadas de nuestro más alto Tribunal en materia de Derecho a la información son las siguientes que exponemos brevemente resumidas. Sí debemos señalar antes que, a raíz de la reforma de la LOTC del año 2007 respecto de la admisión de los recursos de amparo que tengan "especial trascendencia constitucional", ha disminuido considerablemente el número de los mismos y ya no encontramos anualmente tantos recursos de amparo sobre el derecho a la información –y otras materias– como antes de la reforma.

La STC 79/2014, de 28 de mayo, resuelve un recurso de amparo promovido por don Joan Puigcercós i Boixassa, don Josep Lluís Carod Rovira y el partido político Esquerra Republicana de Catalunya frente a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que desestimó su demanda de protección del derecho al honor en relación con las opiniones y expresiones formuladas en diversos programas de la cadena radiofónica COPE. Supuesta vulneración del derecho al honor: Utilización por periodistas de expresiones que si bien se sitúan en los límites de lo admisible por su marcado carácter hiriente y desmesurado, están protegidas por la libertad de expresión al enmarcarse en un debate nítidamente público y de notorio interés sobre la actividad de dirigentes políticos en cuanto tales.

En diversos programas de radio, un periodista realizó declaraciones sobre una supuesta vinculación entre los recurrentes en amparo, en su carácter de miembros del partido Esquerra Republicana de Cataluña, y la organización terrorista ETA, a partir de la reunión de un dirigente de ese partido político (entonces Vicepresidente de la Generalitat de Cataluña) con representantes de ETA, afirmando que habrían concertado un pacto en virtud del cual la organización no atentaría en el territorio de Cataluña y sí en otros territorios. La demanda civil interpuesta por los hoy recurrentes en amparo, alegando vulneración a su derecho al honor, fue desestimada por el Juzgado de Primera Instancia de Barcelona, cuya sentencia fue luego revocada en apelación por la Audiencia Provincial de Barcelona. Finalmente, en vía de casación, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo declaró que no existía intromisión en el derecho al honor de los recurrentes en amparo, considerando que las afirmaciones del periodista eran ejercicio de la libertad de expresión en virtud del carácter de personajes públicos de los afectados y la relevancia pública de los hechos.

Se deniega el amparo y se confirma el criterio de la sentencia recurrida. Las declaraciones vertidas por el periodista demandado configuran juicios de valor construidos alrededor de una base fáctica suficiente, pues

el pacto supuestamente concertado fue un hecho trasladado a la opinión pública en un medio de comunicación. Si bien las expresiones del periodista se sitúan en los límites de lo admisible por su carácter hiriente y desmesurado, se trata de manifestaciones amparadas por la libertad de expresión, por cuanto se enmarcan en un debate nítidamente público y de notorio interés, fueron pronunciadas por un periodista y se referían a la actividad de dirigentes políticos en cuanto tales. La sentencia enjuicia los hechos desde la perspectiva del canon correspondiente a la libertad de expresión y no al derecho a informar en virtud de un criterio temporal: se trata de un juicio crítico efectuado más de un año y medio después de producirse los hechos. Al tratarse de un debate de relevante interés general, se amplían los límites de la crítica permisible, lo que comporta un riesgo de que los derechos subjetivos de personas públicas puedan resultar afectados, pues así lo requiere una sociedad democrática.

La especial trascendencia constitucional del recurso se aprecia en atención a que las cuestiones suscitadas permiten perfilar y aclarar aspectos de la doctrina constitucional sobre titularidad del derecho al honor de un tipo concreto de personas jurídicas como son los partidos políticos. Además, no se requiere la necesaria interposición del incidente de nulidad porque nos encontramos ante un proceso cuyo el objeto consiste en el estudio de la lesión directa de un derecho sustantivo. La sentencia cuenta con un voto particular discrepante suscrito por dos magistrados.

La STC 160/2014, de 6 de octubre, resuelve un recurso de amparo promovido por Radio Castellón, S.A., en relación con las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Castellón, desestimatorias de su demanda de protección de derechos fundamentales frente a la asignación de publicidad institucional por el Ayuntamiento de Burriana. Se aprecia la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley en relación con el derecho a la libertad de información: exclusión absoluta de inserción de publicidad institucional en un medio de comunicación, particularmente relevante por su implantación y audiencia, carente por completo de justificación administrativa (STC 104/2014). Se trata curiosamente de una serie de cuatro sentencias, la última es ésta –160/2014–, todas relativas al ámbito territorial de la provincia de Castellón, en el enfrentamiento entre las emisoras de la SER y los gobiernos locales del PP, que se concretó en que no se contrató con aquéllas ninguna publicidad institucional. Veamos el fundamento jurídico clave:

> "F.J. 8. Falta, en definitiva, una justificación que objetive la decisión y permita someterla a un juicio de razonabilidad y proporcionalidad. Y en

ausencia de ello no está justificada la eliminación de Radio Castellón, S.A., del reparto equitativo de la publicidad institucional. Con ese trato desigual, el Ayuntamiento de Castellón de la Plana, sin razones aptas conocidas, limita a una parte muy representativa de ciudadanos la información que aquel ente público considera necesario transmitir, y a la recurrente sus fuentes previsibles de financiación, con los efectos aparejados ya descritos *ex* art. 20 CE.

Tan inadmisible resulta despreciar el elemento económico, pues los entes públicos deben velar por un adecuado gasto público, como excluir de partida a cualquier medio, más cuando lo es de relevancia en función de sus niveles de audiencia, por el hecho de su mayor precio de tarifa, ya que los poderes públicos no pueden desatender otros factores en juego, ni despreciar la necesaria igualdad de los medios, la función de pluralismo que despliegan en relación con su viabilidad económica y el objetivo de la publicidad institucional misma. La garantía de la opinión pública libre, que de manera mediata queda con estas prácticas potencialmente comprometida, siquiera en algún modo incidida, obligaba a un examen diferente, integrador de todas las variables en juego, no solamente la económica, medida por lo demás en función del precio formal, sin proyección proporcional de costes en función del impacto mediático de la cuña publicitaria.

Y el resultado apreciable no es sino la carencia de soporte y respaldo en Derecho de la vía de hecho impugnada, resultado que se daría exactamente igual si se perjudicara sin razones objetivas y sin criterios de proporcionalidad a medios de menor audiencia o de cualquier tendencia editorial. En ese escenario, con independencia de que puedan sembrarse dudas sobre la concurrencia de factores solapados, ideológicos o de otro tipo, de lo que queda constancia es de un desigual trato que no cumple los mandatos constitucionales de objetividad y proporcionalidad.

Cabe concluir, por consiguiente, que es contrario al art. 14 CE la exclusión absoluta de la inserción de publicidad institucional en un medio de comunicación, particularmente relevante en función de su implantación y audiencia, sin justificación administrativa alguna que objetive la decisión de conformidad con la pluralidad de elementos concurrentes. La vía de hecho del Ayuntamiento, por tanto, resulta contraria al principio de igualdad (art. 14 CE)".

La Sentencia 18/2015, de 16 de febrero, también es un recurso de amparo, promovido por don Gonzalo Werther Miró Romero respecto de la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que desestimó su demanda sobre protección del derecho a la intimidad y a la propia imagen. Se vulneran estos derechos fundamentales por captación con cámara oculta de imágenes sobre aspectos relativos a la vida privada del demandante de amparo y su posterior difusión en diversos programas de televisión sin solicitar ni obtener el consentimiento de las personas filmadas.

Y por último, la Sentencia 65/2015, de 13 de abril, que resuelve un recurso de amparo promovido por don Ivo Aragón Iñigo Fernández y don Sergio Benítez Moriana en relación con las Sentencias de la Audiencia Provincial de Teruel y de un Juzgado de lo Penal que les condenaron por un delito de injurias graves con publicidad. Supuesta vulneración de las libertades de expresión e información: condena por injurias graves por las inequívocas acusaciones de falta de probidad dirigidas contra el juzgador en un determinado proceso.

La STC 65/2015, de 13 de abril, denegó el amparo solicitado por dos portavoces de una asociación ecologista, condenados por injurias graves a una magistrada. Los recurrentes habían publicado en un periódico una carta en la que se acusaba a la magistrada de falta de imparcialidad y competencia. La Sentencia, a la que se formularon dos votos particulares discrepantes, entendió que las acusaciones dirigidas contra la magistrada constituyeron una reprobación *ad personam* que lesionaba su honor profesional, no justificada en la libertad de expresión e información. La STC 65/2015 declaró asimismo que, en razón de la singular posición en la que se encuentran los titulares de los órganos judiciales, la represión de invectivas dirigidas contra jueces y magistrados no vulnera de suyo las libertades de expresión e información, y encuentra justificación por un lado en la escasa capacidad de réplica personal de que aquellos disponen y, por otro, en la necesaria confianza que los ciudadanos deben tener en la justicia.

Aunque no haya sido dictada por el Tribunal Constitucional, resulta de interés la Sentencia 448/2016, de 1 de julio, de la Sala 1ª de lo Civil del Tribunal Supremo, que establece que por el mero hecho de entrar en un programa de televisión (reality), los concursantes no pierden la protección constitucional de su dignidad personal. Desde el momento en que se resuelve el contrato celebrado con la productora (Gestevisión Telecinco, Gran Hermano) no existe prestación alguna a cargo de la demandante ni dejación de los derechos al honor y a la propia imagen a efectos de que se pueda utilizar su nombre e imagen captada en la entrada en el programa. Se estima el recurso de casación.

4.6. Valoración y situación actual

En principio y desde una perspectiva global, nuestra valoración del TC es claramente positiva. Su labor ha sido esencial para el desarrollo efectivo de la CE y asentamiento de la democracia en España, especialmente en materia de derechos fundamentales y desarrollo autonómico. Su trabajo

más delicado, lógicamente fue en sus inicios, al ir construyendo en sus primeras sentencias en los inicios de los 80 el contenido básico y esencial de los diferentes derechos fundamentales y libertades públicas. Respecto del desarrollo autonómico, siempre lastro con la carga de que el constituyente no cerrase el Título VIII CE, un sistema abierto con prevalencia del principio dispositivo ha obligado al TC ha tener que hacer una constante labor de control y fijación de límites, con alguna dudosa sentencia en cuanto al interpretación del principio de igualdad y solidaridad consagrados en los arts. 1.1, 2, 14, 138, 139 y 149.1.1 CE.

Precisamente en estos últimos años es cuando el TC ha desarrollado una labor más dubitativa y poco clara en materia del desarrollo autonómico, amén de haber sido sometido a una gran presión política por parte de un ejercicio poco responsable del PSOE y del PP que han deteriorado considerablemente el prestigio del TC –especialmente en la Legislatura VIII (2004-2008) con recusaciones mutuas de magistrados por parte de ambos partidos– y no pocos problemas igualmente en materia de renovación de los magistrados dentro de los plazos establecidos. Por lo demás, los propios magistrados tienen también su parte de responsabilidad, pues si quieren, tienen los procedimientos de elección y status similares de otros países de nuestro entorno, para ser independientes y soportar la presión a que son sometidos. Ellos aplican la CE dictando sentencias, la deliberación política se da en el Parlamento. Es un órgano jurídico político y aquí el orden de los factores, como ya dijimos, sí altera el producto.

Respecto de las reformas del TC, sería muy recomendable salvar el fatídico número par de doce magistrados y así no forzar el voto de calidad del Presidente en caso de empate. Para ello se podría aumentar a quince su número para descargar de trabajo al TC, pero no aumentar más, para evitar el desajuste de un número excesivo, como sucedió en la II República.

5. BIBLIOGRAFÍA

ALMAGRO NOSETE, JOSÉ: *Justicia constitucional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2ª ed., 1989.

ÁLVAREZ CONDE, ENRIQUE y TUR AUSINA, ROSARIO: *Derecho Constitucional*, Madrid, Tecnos, 2016.

BEL MALLÉN, JOSÉ IGNACIO y LORETO CORREDOIRA, ALFONSO (Dirs.) *et alii*: *Derecho de la información: el ejercicio del derecho a la información y su jurisprudencia*, CEPC, Madrid, 2015.

ESTEBAN, JORGE DE y GONZÁLEZ-TREVIJANO, PEDRO: *Curso de Derecho Constitucional Español*, 3 vols., Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 2004.

GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO: *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Cívitas, 6ª ed. 2006.

GONZÁLEZ-TREVIJANO, PEDRO JOSÉ: *El Tribunal Constitucional*, Elcano, Aranzadi, 2000.

LÓPEZ GUERRA, LUIS: *Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional*, Madrid, BOE/CEPC, 3ª ed., 2008.

LÓPEZ GUERRA, LUIS y ESPÍN TEMPLADO, EDUARDO, *et alii*: *Derecho Constitucional*, 2 vols., Valencia, Tirant lo Blanch, 2007.

PÉREZ TREMPS, PABLO: *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*, Madrid, Fundación Alternativas, 2003.

PRIETO SANCHÍS, LUIS: *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2015.

TORRES DEL MORAL, ANTONIO: *Principios de Derecho Constitucional Español*, 2 vols., Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 2004.